



GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 104 2013 – GRJ/GGR

Huancayo, 19 AGO. 2013

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 545-2013- GRJ/ORAJ de fecha 13 de Agosto de 2013, y el Reporte N° 109-2013-ORAF con fecha de recepción 05 de Agosto de 2013, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 447-2013-GRJ/ORAF Interpuesto por la Administrada **ROCIO BEATRIZ PARIONA PARIONA**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 447-2013-GRJ/ORAF, de fecha 19 de junio del 2013, se declaró improcedente la petición de la administrada **ROCIO BEATRIZ PARIONA PARIONA** sobre reposición a su centro de labores y encontrarse dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041. Con fecha 25 de junio del 2013, la citada administrada interpuso recurso de apelación, bajo los argumentos que se pasan a detallar;

Que, la administrada señala que laboró para la entidad desde el 01 de noviembre del 2009 hasta el 28 de febrero del 2011, bajo la modalidad de Locación de Servicios, fecha en la que fue despedida; por lo que solicita su reposición. Agrega que los contratos civiles suscritos, han sido desnaturalizado, pues las labores que desempeñaba eran de naturaleza permanente y contaban con los elementos esenciales de un contrato laboral: la prestación personal del servicio, la remuneración y sobre todo la subordinación o dependencia del trabajador al empleador. Las labores desempeñadas eran de naturaleza laboral, con el cumplimiento de un horario de trabajo y de reglas laborales, por lo que ha adquirido el derecho a ser protegida por la Ley N° 24041;

Que, en primer lugar debe establecerse que los derechos laborales no son imprescriptibles y el plazo prescriptorio opera desde el momento en que se produce la afectación. En ese sentido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, señala textualmente:

4.- "Sobre el primer punto, este Colegiado ha venido asumiendo una tesis según la cual se dejaba entrever una cierta homologación entre "imprescriptibilidad" e "irrenunciabilidad" de los derechos laborales, de modo que estos no tenían plazo de prescripción para reclamarlos judicialmente. En tal sentido, en la c se estableció que, "(...) habida cuenta de que los actos por los que se reclama tutela se encuentran asociados a derechos constitucionales de contenido laboral, debidamente adquiridos al amparo de la Constitución de



D: 411297
E: 258317



GERENCIA GENERAL REGIONAL



1979, por lo que su contenido es irrenunciable y, por ende, imprescriptible, conforme al artículo 57 de dicha Carta (...)" (fundamento 2).

5.- Sin duda, esta tesis no se corresponde con lo que ocurre con la regulación actual de los procesos constitucionales, los que están sujetos a un plazo de prescripción respecto de su reclamo en la vía de los (1) Gaceta Jurídica – Soluciones Laborales Año 5 N° 49 – Editorial Gaceta Jurídica – Lima – Enero 2012 – P. 116. procesos constitucionales (artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional). Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento (precisamente, en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso).

6.- Por otro lado, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza.

7.- Respecto de la fecha en que opera el cómputo del plazo para efectos de la prescripción, conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, es "desde el momento en que se produce la afectación". En el caso de autos, la supuesta afectación ocurre con el despido del trabajador, hecho que aconteció el 31 de mayo de 1996";

Que, en el caso que nos ocupa, la recurrente manifiesta haber sido objeto de despido el día 28 de febrero del 2011; por lo que el 22 de abril del 2013 solicitó su reposición; esto es, luego de 02 años y dos meses de producida la supuesta afectación a su derecho, **cuando ya había prescrito su derecho** a cuestionar una decisión de la autoridad administrativa, pues el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, establece en 15 días el plazo para poder contradecir o impugnar cualquier acto administrativo;

Que, en este orden de ideas y habiendo transcurrido más de dos años desde que se produjo el supuesto despido, consideramos que han operado los plazos prescriptivos y/o de caducidad, señalados en el Código Procesal Constitucional y el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 19;

Que, debe evidenciarse que la recurrente, luego de haber dejado prescribir su derecho a accionar en la vía administrativa e incluso judicialmente, pretende que con la emisión de una resolución administrativa emitida luego de más de dos años de producida la supuesta afectación "subsane" la acotada omisión y agote la vía administrativa;





GERENCIA GENERAL REGIONAL



Que, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el artículo IV de su Título Preliminar, al referirse al *principio de legalidad*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el artículo 10 de la citada Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que conforme al artículo 202 de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio debe ser declarada por la administración, en caso de un acto que contravenga el orden público y sea manifiestamente ilegal, aun cuando haya quedado firme; debe ser declarada por el funcionario superior al que emitió el acto viciado y debe ser dictado en el plazo de un año desde que haya quedado consentido, luego de cuyo plazo prescribe dicha facultad;

Que, en este orden de ideas, tenemos que la resolución recurrida ha incurrido en vicio que genera su nulidad, pues ha emitido pronunciamiento sobre el asunto de fondo, cuando el petitorio de la recurrente era manifiestamente extemporáneo, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, habiéndose establecido el carácter extemporáneo de la petición, deben dejarse sentados algunas consideraciones legales sobre los argumentos del recurso de apelación y la petición inicial de la recurrente, conforme se pasa a detallar;

Que, como es de verse de los argumentos del documento de la referencia, la administrada **ROCÍO BEATRIZ PARIONA PARIONA** ha prestado sus servicios en el período comprendido entre el 01 de noviembre del 2009 hasta el 28 de febrero del 2011; los mismos que se suscribieron dentro de los alcances de la contratación civil regular, esto es, bajo los alcances de lo regulado por el Código Civil vigente de acuerdo a lo previsto por los artículos 1756 al 1770, por lo que no se puede invocar que el contrato vinculante tenga una connotación laboral, toda vez que si bien ha prestado servicios a favor de la entidad, éstos han sido bajo locación de servicios de manera independiente, sin que haya existido subordinación ni dependencia habiéndosele pagado en su oportunidad el honorario profesional previamente convenido;





GERENCIA GENERAL REGIONAL



Que, la recurrente pretende acogerse a los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041 que establece que los servidores que laboran por más de un año, desarrollando labores de naturaleza permanente, no podrán ser cesados sino previo proceso administrativo disciplinario; sin embargo, al mantener un vínculo laboral a través de un contrato de locación de servicios, no es de aplicación la Ley N° 24041, que opera para servidores del régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 N° 29951, en su art. 8, numeral 8.1 señala que: *"Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:...f) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2011, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente";*

Que, como puede apreciarse, el ingreso de nuevo personal a la administración pública, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra prohibido, siendo excepcional la suscripción de contratos por suplencia o reemplazo, de manera que al no encontrarnos frente a ninguna de las dos modalidades antes descritas, podemos concluir que es jurídicamente imposible atender la pretensión del recurrente;

Que, en este mismo orden de ideas, el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 12, establece que: *"Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley";*

Que, igualmente, debe tenerse en consideración el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 que señala que el ingreso a la administración pública se produce por concurso público, requisito que la recurrente no cumple, pues se desconoce la forma de su ingreso a prestar servicios para el Estado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Administrativa N° 447-2013-GRJ/ORAF, de fecha 19 de





GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

junio del 2013; por haberse emitido cuando el derecho de la peticionante había prescrito.

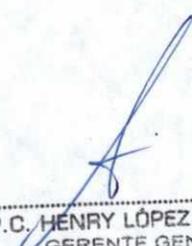


ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARESE LIMINARMENTE IMPROCEDENTE la petición de la administrada **ROCÍO BEATRIZ PARIONA PARIONA** sobre reposición a su centro de labores y encontrarse dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041; por haber prescrito su derecho a cuestionar un acto administrativo que la agravia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN